



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO  
ANTIOQUIA**

**Turbo, abril dieciocho (18) de de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Elizabeth Prado German
<b>Afectado</b>	Uveyamar Moreno Prado
<b>Accionada</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Vinculadas</b>	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y la Farmacia Alto Costo Colsubsidio
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00235-00
<b>Asunto</b>	Entrega de medicamento
<b>Decisión</b>	<b>Concede derechos fundamentales</b>
<b>Sentencia</b>	<b>N° 024</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Elizabeth Prado German, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.510.091, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad Uveyamar Moreno Prado, identificado con registro civil NUIP 1.045.530.842, en contra de la Nueva EPS S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

La accionante manifestó que el menor de edad Uveyamar Moreno Prado se encuentra afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado, por lo tanto, le corresponde a dicha entidad la prestación de los servicios de salud requeridos.

Adujo que el agenciado es paciente diagnosticado con “D571 Anemia falciforme sin crisis”, en virtud a ello, el médico tratante recetó el medicamento Hidroxiurea 30MG/ML (Suspensión oral\*180ML)- Preparación magistral.

Expuso que en razón a asuntos de carácter administrativos entre la EPS accionada y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, el fármaco ordenado no ha sido autorizado y que su núcleo familiar no posee los medios económicos suficientes para sufragar el costo del medicamento.

Dijo que no cuenta con un medio más celer que pueda detener la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado.

### **1.2. Pretensiones**

En ejercicio de la acción de tutela la agente oficiosa pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor agenciado. En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada que autorice la entrega del medicamento Hidroxiurea 30 mg/ml suspensión oral 180 ml preparación magistral, asimismo, se conceda tratamiento integral en salud.

### 1.3. Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 28 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la admitió y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Posteriormente, el 11 de abril de 2023<sup>2</sup>, se vinculó a la Farmacia Alto Costo Colsubsidio, a la que se le corrió traslado por el mismo término.

Cumplido lo anterior, las entidades involucradas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

**1.3.1. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, mediante correo electrónico recibido el día 29 de marzo de 2023<sup>3</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que el paciente tuvo un episodio ambulatorio en esa entidad el día 31 de enero del presente año, con la especialidad de Oncología Pediátrica, por lo que el médico realizó la siguiente anotación:

“Se decide inicio de hidroxurea, paciente que la dosis de 500 mgs es muy alta para la edad, no ingiere capsulas grandes, por lo cual se ordena preparado magistral, riesgo de progresión de su enfermedad si no recibe este medicamento a tiempo con complicaciones que puede ser fatales”.

(...)

“Se inicia preparado magistral de hidroxurea de fagron suspensión de 40 mgs/ml, dar 5 cc vía oral cada día por 90 días frasco de 220 ml número 3, Dar 2 horas separado de las comidas, Orden de cita en 2 meses con hlg, perfil de hemolisis, etc.”

Sin embargo, sostuvo que esa IPS no se encuentra habilitada para suministrar insumos y medicamentos de forma ambulatoria, como quiera que es la EPS como entidad aseguradora, la responsable de la entrega efectiva de aquellos. Por lo tanto, solicitó ser desvinculada del presente asunto.

Finalmente, señaló que el paciente registró reserva de cita de control por Hematología para el día 31 de marzo de 2023.

**1.3.2. La Farmacia Alto Costo Colsubsidio**, a través de correo electrónico recibido el 13 de abril de 2023<sup>4</sup>, allegó el informe requerido por este Despacho. Manifestó que el medicamento Hidroxurea 30 mg/ml suspensión oral 180 ml preparación magistral, como su nombre lo indica, requiere una preparación previa descrita en la formulación, razón por la cual no es un medicamento de libre comercialización.

Indicó que actualmente se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a cumplir la entrega en coordinación con el laboratorio FAGRON, quien es el encargado del proceso de preparación.

---

<sup>1</sup>005AutoAdmisorioTutela

<sup>2</sup>008AutoVincula

<sup>3</sup>006ContestacionHospitalSanVicente

<sup>4</sup>010ContestacionTutelaColsubsidio

Apuntó que la Nueva EPS S.A. tiene la obligación de validar las existencias de los medicamentos requeridos a través de otros gestores farmacéuticos de su red y así direccionar la dispensación a cualquier otra entidad que pueda cumplir con la dispensación.

Así las cosas, pidió que el presente asunto se declare improcedente en contra de esa IPS por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela no le son atribuibles.

**1.3.3. La Nueva EPS S.A. allegó contestación extemporánea en el presente asunto.<sup>5</sup>**

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

### **2.2. Problema Jurídico**

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Nueva EPS S.A.) y las vinculadas (Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y la Farmacia Alto Costo Colsubsidio) vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del agenciado, al no autorizar y entregar el medicamento Hidroxiurea 30 mg/ml suspensión oral, 180 ml preparación magistral, ordenado por el médico tratante con ocasión a su patología.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos; iii) principio de continuidad en la prestación del servicio de salud; iv) principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral, para finalmente, v) resolver el caso concreto.

#### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares. Asimismo, que su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

---

5 012ContestacionTutela.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>6</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones, cuales son: a) que, a pesar de existir un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

La acción de tutela está consagrada en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 1° contempla lo siguiente:

“Artículo 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.”

Para determinar el alcance de los derechos fundamentales es oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”<sup>8</sup>

Ahora bien, se debe precisar que la acción de tutela no está concebida como un procedimiento que resuelve todos los conflictos jurídicos que se presentan. Por el contrario, está diseñada como una acción efectivamente residual y suplementaria. En otras palabras, no se trata de que el procedimiento constitucional sustituya los procedimientos ordinarios. Si fuera así, perdería una de sus principales características, esto es, su carácter de subsidiaria; por ello, solamente procederá en ausencia de otro mecanismo o cuando aun existiendo sea inidóneo, ineficaz o se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en este caso, procede como mecanismo transitorio.

### **2.2.2. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos**

El derecho fundamental a la salud está consagrado en el artículo 49 de la constitución<sup>9</sup> y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como: la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

---

<sup>6</sup> CConst, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>7</sup> Cconst, Sentencia T-291/14.

<sup>8</sup> CConst, T-002/1992 A. Martínez, T-227/ 2003 E. Montealegre, T-760/2008 M. Cepeda, C-288/2012 L. Vargas, T-970/2014 L. Vargas y C-586/2016 A. Rojas.

<sup>9</sup> Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas que regulan la materia reconocen que una de las obligaciones que trae inmerso el derecho a la salud es el suministro de medicamentos de manera eficiente, por lo tanto, la dilación injustificada en la entrega de los mismos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna. De esta manera se transgreden, además, otros derechos fundamentales como la integridad personal, dignidad humana y vida del afiliado. Al respecto, el alto Tribunal en sentencia T-098 de 2016, manifestó lo siguiente:

“Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**<sup>1</sup>, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad<sup>2</sup> y continuidad<sup>3</sup> en la prestación del servicio de salud.”

Así las cosas, se vulneran los derechos del afiliado cuando por parte del médico tratante se reconoce el suministro de medicamentos y estos no son entregados con prontitud por parte de las entidades responsables.

### 2.2.3. Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La prestación del servicio de salud debe ser brindada de forma continua por parte de las entidades encargadas, en el entendido que los pacientes deben recibir la atención de manera completa según lo prescrito por el médico tratante. Lo anterior, en virtud del principio de integralidad.

Luego entonces, el cuidado, seguimiento, suministro de medicamentos e insumos, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, entre otros componentes que el galeno tratante prescriba como necesarios para lograr el restablecimiento de la salud del paciente o para mejorar el estado de su patología, se deberán proporcionar por las entidades encargadas de brindar el servicio público en el SGSSS.

En sentencia, T- 124 de 2016 sobre este principio la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>[20]</sup>, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en

---

en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991<sup>[21]</sup>.

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando<sup>[22]</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Puestas así las premisas, las entidades involucradas en la prestación del servicio de salud no pueden interrumpir los tratamientos de los pacientes en razón a conflictos contractuales o administrativos, que impidan a los afiliados la finalización óptima de sus procesos médicos. De hacerlo de esta manera, se pone en riesgo las garantías fundamentales a la vida, salud, integridad y dignidad humana de los usuarios del SGSSS.

#### **2.2.4. Principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral**

Este principio fue establecido por el literal d del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, como:

“d) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”

Seguidamente, el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, lo definió de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que un individuo pueda llegar a necesitar para recibir completa atención en salud. No obstante, difiere de la figura del tratamiento integral como quiera que este supone que el servicio de salud prestado al paciente debe abarcar de manera permanente

todos los componentes que el médico tratante prescriba como necesarios para el restablecimiento de la salud o para mejorar los padecimientos de la persona.

Al respecto, la Corte en sentencia T- 513 de 2020, recordó los lineamientos que debe seguir el juez constitucional para ordenarlo, estos son:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud *“extremadamente precarias”*<sup>10</sup>. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable.”*<sup>11</sup>

En definitiva, el principio de integralidad es una de las bases sobre las cuales deben enmarcarse las actuaciones de las entidades que pertenecen al SGSSS, mientras que el tratamiento integral es una disposición que puede emitir el juez de tutela, ante la desidia de las referidas entidades en el aseguramiento de la atención de aquellas personas que por su condición de salud requieran una protección reforzada, siempre y cuando se haya demostrado que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

### 2.3. Caso Concreto

La señora Elizabeth Prado German pretende en favor de su agenciado Uveyamar Moreno Prado que, mediante la presente acción, le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones digna, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS S.A. al no autorizar y entregar el medicamento Hidroxiurea 30MG/ML (Suspensión oral\*180ML)- Preparación magistral, necesario para tratar el diagnóstico “D571 Anemia falciforme sin crisis” que aqueja al menor. Por tal motivo, pretende además que se otorgue tratamiento integral hasta que la condición de salud del agenciado mejore.

Frente a la solicitud de amparo, la Nueva EPS S.A. respondió extemporáneamente, mientras que, la vinculada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, señaló que el médico tratante le prescribió a Uveyamar Moreno Prado inicio de Hidroxiurea. Sin embargo, al ser la dosis de 500 mgs muy alta para la edad del afectado y ante la imposibilidad del menor de ingerir capsulas grandes, ordenó preparado magistral del fármaco, advirtiendo riesgo de progresión de la enfermedad si el paciente no recibe el medicamento a tiempo, desencadenando complicaciones que puede ser fatales.

A su turno, la Farmacia Alto Costo Colsubsidio adujo que en coordinación con el laboratorio FAGRON, se encuentran realizando todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega del fármaco requerido, toda vez que la Hidroxiurea 30 mg/ml suspensión oral 180 ml preparación magistral, no es un medicamento de libre comercialización y requiere ser preparado de forma previa.

<sup>10</sup> Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

Este Despacho tendrá en cuenta el siguiente conjunto probatorio para resolver el presente asunto:

- (i) Copia receta medicamentos generales (Hidroxiurea preparado magistral suspensión FAGRON 30 mg/ ml, frasco 180 ml), expedida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, el 14 de febrero de 2023.<sup>12</sup>
- (ii) Copia evolución médica Hematología, expedida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, el 31 de enero de 2023.<sup>13</sup>
- (iii) Copia memorando expedido por la Nueva EPS S.A. el 20 de febrero de 2023.<sup>14</sup>
- (iv) Copia pre-autorización de servicios (Hidroxiurea 30 MG/ML (Suspensión oral\*180ML)- Preparación magistral), expedida por la Nueva EPS, el 30 de marzo de 2023.<sup>15</sup>
- (v) Copia formato de generación de pendientes (Hidroxiurea 30 mg/ ml, preparado magistral), expedida por Droguerías Colsubsidio, el 3 de abril de 2023.<sup>16</sup>
- (vi) Copia remisión solicitud preparado, realizada por Droguerías Colsubsidio a través del correo electrónico anny.castellanos@fagron.com.co, el 12 de abril de 2023.<sup>17</sup>

Descendiendo al caso concreto, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, este Juzgado advierte que la petición de la accionante tendiente a que le sea entregado a su menor hijo el medicamento que le fue ordenado, resulta procedente. De acuerdo con el escrito de tutela y las pruebas aportadas al plenario, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales del agenciado por parte de la entidad accionada y la vinculada Farmacia Alto Costo Colsubsidio. Si bien el medicamento ya fue autorizado, lo cierto es que aún no se ha efectuado la entrega, por lo que se hace necesario la intervención del juez de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud del afectado.

Vale la pena destacar que como en este asunto se trata de un menor de 3 años de edad que padece “D571 Anemia falciforme sin crisis”, debe brindársele protección al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por su enfermedad. Además, al estar afiliado al régimen subsidiado, el cual fue concebido para la población más pobre y vulnerable, implica que su núcleo familiar no tiene recursos para costear los medicamentos requeridos.

En este escenario, al ser el afectado una persona con protección especial, ello conlleva a eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas en dichas condiciones<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> 004Anexos pág. 1.

<sup>13</sup> 004Anexos pág. 2.

<sup>14</sup> 004Anexos pág. 3.

<sup>15</sup> 007PreautorizaciónServicios pág. 2.

<sup>16</sup> 007PreautorizaciónServicios pág. 3.

<sup>17</sup> 011SolicitudPreparado pág. 1.

<sup>18</sup> CConst. 20/Ene/2021, T-015/21, D. Fajardo

En estas condiciones, esta judicatura ante la transgresión de las prerrogativas del agenciado considera pertinente su intervención, principalmente para garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud, en especial la entrega del medicamento formulado para la enfermedad diagnosticada, esta es, "D571 Anemia Falciforme sin crisis".

Con todo, no desconoce el Despacho que el medicamento en cuestión por su posología debe ser preparado de forma magistral y, aunque la IPS encargada de suministrarlo manifestó que ha adelantado las gestiones tendientes a su entrega<sup>19</sup> lo cierto es que, a fecha de expedición de este fallo, la prescripción médica no se ha materializado y aún no se tiene certeza de la fecha exacta en que la vulneración de los derechos fundamentales del menor cesará.

Conviene advertir que, según el especialista tratante, la falta de suministro del medicamento podría llegar a causarle a Uveyamar Moreno Prado complicaciones fatales. En vista de ello, este Juzgado tutelaré las garantías a la salud y vida digna del agenciado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la vinculada Farmacia Alto Costo Colsubsidio entregue el medicamento Hidroxiurea 30 mg/ml, suspensión oral 180 ml-Preparación magistral.

Del mismo modo, exhortaré a la accionada Nueva EPS S.A. para que oriente acciones encaminadas a lograr el suministro oportuno del medicamento como quiera que es una de las funciones principales que tiene como entidad aseguradora.

Finalmente, en lo relativo a la orden de tratamiento integral, se debe puntualizar que esta se justifica cuando existe la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud y con ella evitar que el afectado se vea en la obligación de acudir a la acción de tutela cada vez que el médico tratante emita prescripciones para el manejo del mismo diagnóstico.

Sin embargo, según la jurisprudencia citada la orden judicial que lo disponga debe estar precedida por el cumplimiento de ciertos requisitos como: (i) la existencia de prescripciones médicas pendientes de atender, (ii) la demostración de un actuar negligente por parte de la EPS, y (iii) que se haya puesto en riesgo la salud o vida del paciente, o se le haya causado sufrimiento físico o emocional.

Con base en estos requisitos es claro que, en el presente asunto no se encuentra mérito suficiente para otorgar la orden de tratamiento integral. No existen pruebas que demuestren que la Nueva EPS S.A. haya dilatado injustificadamente o negado la concesión de servicio médico alguno al menor Uveyamar Moreno Prado, por tanto, tal pretensión carece de todo soporte argumentativo o probatorio, por ende, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

19 007PreautorizacionServicios Pag. 3.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor Uveymar Moreno Prado, identificado con registro civil NUIP 1.045.530.842, invocados en la presente tutela por su agente oficiosa la señora Elizabeth Prado German, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.510.091, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Farmacia Alto Costo Colsubsidio, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar en favor del paciente Uveymar Moreno Prado, el medicamento Hidroxiurea 30 mg/ml, suspensión oral 180 ml- Preparación magistral.

**TERCERO: EXHORTAR** a Nueva EPS S.A., a orientar acciones encaminadas a lograr el suministro oportuno del medicamento prescrito por el galeno tratante del menor Uveymar Moreno Prado.

**CUARTO: NEGAR** las demás peticiones de esta tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5350a627e8a60815816591e490bf2b23489583b940fccb5d0ddda5eff4c1aa2**

Documento generado en 18/04/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**